



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 306-2004-AA/TC
ICA
ROSARIO MANUEL BARRERA
GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de julio de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Rosario Manuel Barrera García contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 196, su fecha 25 de setiembre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 14 de octubre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos y la Subdirección de Inspección, Higiene, Seguridad Ocupacional y Oficina de Orientación Legal en Materia Laboral, de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica, con el objeto de que se declaren inaplicables el Acta de Visita de Inspección Especial de fecha 23 de julio de 2002, el Auto Sub-Directoral N.º 020-2002-SDI-ICA, del 9 de agosto de 2002, y el Auto Directoral N.º 027-2002-DPSC/ICA, de fecha 24 de setiembre de 2002. Refiere que en el expediente administrativo iniciado por don Víctor José Donayre Quijaite se han vulnerado sus derechos constitucionales de defensa y al debido proceso, puesto que la visita de inspección especial que cuestiona se realizó a sus espaldas, ya que no se le permitió ejercer su derecho de defensa, pese a lo cual, en el acta respectiva, se le atribuye falsamente un vínculo laboral con el aludido señor Donayre Quijaite.

La Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que la visita de inspección especial que se cuestiona se realizó con la presencia de uno de los demandados, quien proporcionó detalles sobre la situación del trabajador que solicitó la visita inspectiva.


La Directora de Prevención y Solución de Conflictos de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Ica contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, argumentando que la inspección especial se ha llevado a cabo legalmente.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente,





2
13.11.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresando que las resoluciones cuestionadas son válidas por haber sido emitidas dentro de un proceso administrativo regular.

El Primer Juzgado Civil de Ica, con fecha 13 de mayo de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que la visita inspectiva se efectuó de conformidad con lo prescrito por el Decreto Legislativo N.º 910, por lo que no se vulneró derecho constitucional alguno.

La recurrida confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declaran inaplicables el Acta de Visita de Inspección Especial de fecha 23 de julio de 2002, el Auto Sub-Directoral N.º 020-2002-SDI-ICA, del 9 de agosto de 2002 y el Auto Directoral N.º 027-2002-DPSC/ICA, de fecha 24 de setiembre de 2002, que derivan del Exp. N.º 203-2002-VE-SDI-ICA.
2. De fojas 44 a 90 obra la copia certificada del mencionado expediente, del cual se aprecia que la visita de inspección especial, así como las resoluciones impugnadas, derivan de un procedimiento administrativo regular, en el que se han observado estrictamente las normas legales de la materia. Asimismo, del acta que corre a fojas 56 se advierte que en la visita inspectiva participó el que figura como "propietario" del centro de trabajo, don Roger Barreda García, al que, incluso, se le tomó su manifestación.
3. De la misma acta se aprecia que no se menciona en absoluto al recurrente; tampoco se le atribuye algún vínculo laboral con don Víctor José Donayre Quijaita, como sostiene; por lo tanto, no se acredita la vulneración de los derechos constitucionales invocados en la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA**

W

Bardelli

Revored

Lo que certifico:

Daniel Rígallo Rivadeneira

SECRETARIO RELATOR (e)